



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

2 de marzo de 2005

Núm. 1-8

ENMIENDAS

125/000001 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de febrero de 2004.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1 de la Proposición, por el que se modifica la Letra H del artículo 110 de la LOPJ

De adición.

Texto que se propone:

... en los concursos de traslado. La determinación del nivel de conocimiento de la lengua propia se realizará conforme a la normativa y planificación lingüística de la Comunidad autónoma con idioma propio.

La determinación del nivel de conocimiento suficiente del derecho propio, foral y autonómico, se realizará mediante Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y las Administraciones Autónomas competentes.

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que la regulación de cada lengua cooficial y del nivel de conocimiento necesario para el ejercicio de las funciones judiciales o de los cuerpos de justicia, ha de cohonestarse con la regulación, niveles de conocimientos y destrezas asignadas en dicha Comunidad a profesiones con contenidos comparables, así como las equivalencias de niveles, títulos, etc., tanto en el ámbito de la Administración General, como en los casos en que existan Planes de Normalización Lingüística específicos para la Administración de Justicia en dicha Comunidad.

De igual modo, se hace preciso un instrumento convencional que configure el contenido y nivel de suficiencia en el conocimiento del derecho propio de la Comunidad, tanto el foral como el autonómico.

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4 de la Proposición, por el que se modifica el párrafo tercero del número 2 del artículo 231 de la LOPJ

De modificación.

Texto que se propone:

... Con independencia de... las comunicaciones de los órganos judiciales a las autoridades, las administraciones y los particulares deben efectuarse en todo caso con presencia del idioma propio de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

La previsión de las comunicaciones a los particulares deben contemplar la fórmula bilingüe a fin de asegurar, al menos en un estadio de no total normalización del uso de las dos lenguas oficiales y de forma provisional hasta que eso sea un hecho, la comprensión de los receptores de dichas comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5 de la Proposición, por el que se modifica el apartado 1.º del artículo 313.1 de la LOPJ mediante la adición de un nuevo párrafo primero bis

De adición.

Texto que se propone:

... La determinación del nivel de conocimiento de la lengua propia se realizará conforme a la normativa y planificación lingüística de la Comunidad autónoma con idioma propio.

La determinación del nivel de conocimiento suficiente del derecho propio, foral y autonómico, se realizará mediante Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y las Administraciones Autónomas competentes.

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que la regulación de cada lengua cooficial y del nivel de conocimiento necesario para el ejercicio de las funciones judiciales o de los cuerpos de justicia, ha de cohonestarse con la regulación, niveles de conocimientos y destrezas asignadas en dicha Comunidad a profesiones con contenidos comparables, así como las equivalencias de niveles, títulos, etc., tanto en el ámbito de la Administración General, como en los casos en que existan Planes de Normalización Lingüística específicos para la Administración de Justicia en dicha Comunidad.

De igual modo, se hace preciso un instrumento convencional que configure el contenido y nivel de suficiencia en el conocimiento del derecho propio de la Comunidad, tanto el foral como el autonómico.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7 de la Proposición, por el que se añade un nuevo apartado 5 al artículo 341 de la LOPJ

De adición.

Texto que se propone:

... 5. La determinación del nivel de conocimiento de la lengua propia se realizará conforme a la normativa y planificación lingüística de la Comunidad autónoma con idioma propio.

La determinación del nivel de conocimiento suficiente del derecho propio, foral y autonómico, se realizará mediante Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y las Administraciones Autónomas competentes.

JUSTIFICACIÓN

La ya expuesta en las enmiendas 1 y 3 previas.

ENMIENDA NÚM. 5**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 8 de la Proposición, por el que se añade un nuevo apartado final al artículo 341 de la LOPJ

De adición.

Texto que se propone:

... La determinación del nivel de conocimiento de la lengua propia se realizará conforme a la normativa y planificación lingüística de la Comunidad autónoma con idioma propio.

La determinación del nivel de conocimiento suficiente del derecho propio, foral y autonómico, se realizará mediante Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y las Administraciones Autónomas competentes.

JUSTIFICACIÓN

La ya expuesta en las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9 de la Proposición, por el que se modifica el número 1 del artículo 454 de la LOPJ

De supresión.

Texto que se propone:

...1. Bajo la denominación... al servicio de la Administración de Justicia (se suprime la referencia a otros cuerpos especializados para el auxilio y cooperación con los jueces y el personal laboral).

JUSTIFICACIÓN

Constituye en la actualidad una interpretación pacífica que el personal al servicio de la administración de justicia queda circunscrito a aquellos que en sus funciones aplican la normativa procesal, y no se refieren a funciones o tareas de otros cuerpos o colectivos insertados en la Administración Pública General, Estatal o Autonómica.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 17 de la Proposición, por el que se modifica el párrafo 2.º del número 2 del artículo 504 de la LOPJ

De modificación.

Texto que se propone:

... En los institutos de medicina legal... respectiva demarcación. Además, podrán prestar sus servicios otros profesionales en la forma que el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia determinen por reglamento.

JUSTIFICACIÓN

No se encuentra justificada la previsión de intervención obligatoria de los profesionales de la docencia en los Institutos de Medicina Legal, y por el contrario, sorprendiendo, al tiempo, que no se prevea la de otros profesionales que resulten necesarios y que en la actualidad forman parte de los Institutos. El articular la potestad de la Administración competente para integrar a otros profesionales sin limitación como se plantea en la enmienda, permite y amplía la integración buscada en la propuesta, sin los efectos limitadores o excesivamente rígidos de la propuesta actual.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 18 de la Proposición, por el que se modifica el número 1 del artículo 505 de la LOPJ

De adición.

Texto que se propone:

...1. Los institutos o secciones de toxicología de los Institutos de Medicina Legal, son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia o a la Comunidad Autónoma...

JUSTIFICACIÓN

Es preciso prever que además de existir Institutos de Toxicología, puedan existir, por razón de la dimensión de cada Comunidad Autónoma, Secciones o Servicios de Toxicología que estarían integrados dentro del Instituto de Medicina Legal autonómico.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional de la Proposición

De modificación.

Texto que se propone:

... El gobierno del Estado... que regule el estatuto básico del personal al servicio de la Administración de Justicia, comprendiendo a los Secretarios Judiciales, médicos forenses, gestores procesales y administrativos, tramitadores y cuerpo de auxilio judicial, en concordancia con las disposiciones establecidas por la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica destinada a concretar a los integrantes del personal al servicio de la Administración de Justicia, de conformidad con el espíritu y texto de la proposición, y de las enmiendas presentadas.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 2005.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5.2

De adición.

En el apartado 2 del artículo 5, se añade al final el siguiente párrafo:

«Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración del conocimiento del idioma y derechos propios de las Comunidades Autónomas que dispongan de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7

De adición.

Al final del apartado 3 del artículo 341 de la LOPJ se añade el siguiente texto:

«... y los criterios para su valoración serán establecidos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14

De adición.

Al final del apartado 3 del artículo 483 bis de la LOPJ se añade el siguiente texto:

«... y los criterios para su valoración serán establecidos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional nueva

De adición

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno modificará los Reglamentos de los Registros de la Propiedad y Mercantil con el fin de reformar el régimen de oficialidad monolingüe que rige en los mismos y acoger de manera expresa la cooficialidad de las lenguas gallega, catalana y vasca en los mismos; así como regular la posibilidad de realizar la práctica de los asientos registrales en las lenguas cooficiales del Estado, efectuando los asientos en la lengua en que estén redactados los documentos; y finalmente, contemplar la expedición de certificaciones y notas informativas registrales en la lengua interesada por el solicitante, o en su defecto, en la lengua en la cual se haya efectuado la inscripción reproducida.»

JUSTIFICACIÓN

El actual régimen lingüístico de los Registros dependientes del Ministerio de Justicia, tanto de la Propiedad como Mercantil, obliga a que los asientos sean efectuados únicamente en lengua española, impidiendo de ese modo que las escrituras públicas redactadas en las restantes lenguas cooficiales del Estado sean asentadas en dichos Registros en la lengua elegida por los otorgantes del acto o negocio jurídico plasmado en la escritura pública.

Esta regulación en torno al uso de las lenguas cooficiales en los Registros de la Propiedad y Mercantil sitúa al margen del proceso de normalización lingüística a los citados Registros, y que convierte en papel mojado la declaración de cooficialidad de las lenguas gallega, vasca y catalana, pues supone no admitir la plenitud de efectos jurídicos de estos idiomas y discriminarlos respecto al español en el ámbito registral, al permitir la legalidad de cualquier documento redactado en las lenguas oficiales de una Comunidad Autónoma, pero rechazando ahora la inscripción del documento en esa misma lengua en un Registro Público.

El Gobierno debe rectificar el actual régimen lingüístico de los Registros Públicos dependientes de la Administración de Justicia que aún mantienen el idioma español como única lengua oficial, adaptándolo a las directrices normalizadoras de las CC.AA. en materia lingüística, y por tanto aceptar en los mismos la

cooficialidad de las lenguas catalana, gallega y vasca, no solo a efectos de admisión en la presentación de documentos, sino para que se efective la inscripción en las lenguas cooficiales de aquéllos redactados en las mismas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al último inciso del apartado 2 del artículo 231

De modificación

En el último párrafo del apartado 2 se suprime el inciso:

«o cualquier persona conocedora de la lengua utilizada, que sea habilitada, previo juramento o promesa, por el juez o por el tribunal».

JUSTIFICACIÓN

En las actuaciones orales se encuentran en juego buena parte de los derechos fundamentales que contempla el artículo 24 CE (derecho a la defensa, a ser informado de la acusación formulada, a un proceso con todas las garantías etc.). Por ello, no parece congruente con la garantía del cumplimiento de los citados derechos esa última alternativa propuesta, debiendo, en todo caso, acreditarse de forma fehaciente el conocimiento idóneo de la lengua cooficial, de forma similar a lo que ocurre con los intérpretes jurados, y siendo incluso deseable que las personas que desempeñen esta labor tuvieran una sólida formación jurídica al estilo de los traductores juristas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 15**JUSTIFICACIÓN**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 341

De modificación.

«1. En las comunidades autónomas que tengan lengua oficial propia, el Consejo General del Poder Judicial, atendiendo al informe realizado al efecto por el órgano competente de la comunidad autónoma afectada, debe garantizar el conocimiento suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales de la lengua, oral o escrita, y del derecho propios en la provisión de plazas para los órganos jurisdiccionales situados en la comunidad autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia son, por su propia ubicación y conocimiento de la realidad sociolingüística de su territorio, los mejores conocedores de las necesidades, posibilidades y potencialidades existentes en estas materias, de suerte que resulta pertinente, en aras a la realización de un diagnóstico preciso de la situación en relación con el conocimiento de la lengua y del derecho propios, la realización de un informe comprensivo de la realidad existente en cada momento en la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 470

De modificación.

«2. Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia ordenarán el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el apartado anterior, mediante la creación de los correspondientes cuerpos de funcionarios, con respeto a las normas básicas contenidas en esta Ley.»

En coherencia con el contenido de la proposición, en lo que concierne a la necesidad de eliminar el carácter nacional de estos cuerpos administrativos de la Administración de Justicia, y su integración dentro de la Administración Autonómica en las CC.AA. que, como Euskadi, han asumido competencias en materia de personal de Justicia, respetando las peculiaridades de su estatuto jurídico predeterminado en la LOPJ. Por ello se propone que estas CC.AA. ordenen al personal al servicio de la Administración de Justicia mediante la creación de cuerpos propios de funcionarios.

Esta ley orgánica debe definir el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de justicia, de tal modo que posibilite a las CC.AA. desarrollar legal o reglamentariamente esas previsiones, estableciendo cada una de ellas el modelo organizativo y de personal aplicable en las mismas.

En este mismo sentido el Libro Blanco de la Justicia, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión del día 8 de septiembre de 1997, excepcionando a los Secretarios Judiciales por su carácter de cuerpo con funciones de contenido procesal, propugna también la integración de los funcionarios de Justicia dentro de la Administración autonómica en aquellas CC.AA. que han asumido competencias en materia de personal de justicia.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 479, párrafo primero

De modificación.

«Los Médicos Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo de titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a cuerpo nacional en coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 480

De modificación

«1. Los facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo de Titulados Superiores al Servicio... (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a cuerpo nacional en coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 480

De modificación.

«2. Los Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a cuerpo nacional en coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 482

De modificación.

«1. Las necesidades de recursos humanos serán objeto de las correspondientes Ofertas de empleo público. Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y respecto de sus cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia aprobarán su oferta pública de empleo...»

2. El Ministerio de Justicia elaborará la Oferta de Empleo Público integrando las necesidades de recursos existentes en el resto del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso y la presentará al Ministerio para las Administraciones Públicas, quien la elevará al Gobierno para su aprobación.

3. Aprobada la Oferta de Empleo Público, el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas competentes, procederá a la convocatoria de los procesos selectivos.

4. En las Ofertas de Empleo Público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la propuesta contenida en nuestra enmienda al artículo 470.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 483

De modificación.

«1. (igual).

2. El contenido del temario y las pruebas a realizar serán acordados por cada Administración competente. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas podrán establecer pruebas dirigidas a la acreditación del conocimiento de la lengua y del Derecho civil, Foral o especial, propio.

3. Las pruebas selectivas se convocarán y resolverán por la Administración competente y se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” o en los “Boletines Oficiales” de las Comunidades Autónomas.

4. En los procesos selectivos serán admitidas las personas con minusvalías en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas,

sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes. Para la realización de las pruebas se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles en cuanto a tiempo y medios.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al sistema de cuerpos autonómicos propuesto en nuestras enmiendas. Asimismo, proponemos, que quede en manos de las CC.AA. con competencias la exigencia de acreditar el conocimiento de la lengua y del derecho civil o especial propio.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 486

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al sistema de cuerpos autonómicos propuesto en nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 487

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al sistema de cuerpos autonómicos propuesto en nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 488

De modificación.

«1. Concluido el proceso selectivo, los aspirantes que lo hubiesen superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas en cada ámbito, y que dentro del plazo que se establezca acrediten reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, serán nombrados funcionarios de carrera por el órgano de la Administración competente.

2. Los nombramientos serán objeto de publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

3. (igual).

4. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al sistema de cuerpos autonómicos propuesto en nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 490.3

De modificación.

«3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición, respetándose, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al sistema de cuerpos autonómicos propuesto en nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 494

De modificación.

«El Ministro de Justicia o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, efectuará el nombramiento de los funcionarios de carrera... (resto igual).

La jubilación voluntaria, forzosa... será acordada por el órgano correspondiente de la administración competente en todo caso.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al sistema de cuerpos autonómicos propuesto en nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 500

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2. Se suprime el apartado 3 y los actuales apartados 4, 5 y 6 del proyecto pasan a identificarse como apartados 3, 4 y 5.

«1. La duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual y de aquellas jornadas que hayan de ser realizadas en régimen de dedicación especial, así como sus especificidades, será fijada por Resolución de la Administración competente previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

2. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas reglamentariamente.

- 3. (Actual 4 del proyecto).
- 4. (Actual 5 del proyecto).
- 5. (Actual 6 del proyecto).»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al sistema de cuerpos autonómicos propuesto en nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 516

De modificación.

«(Igual).
Son retribuciones complementarias fijas en su cuantía y de carácter periódico:

- a) el complemento general del puesto, que retribuirá los distintos tipos de puesto que se establezcan para cada Cuerpo de forma reglamentaria. (Resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 517, apartado 1

De modificación.

«1. Además de las retribuciones señaladas... tendrán derecho a percibir, en concepto de guardia, una remuneración cuya cuantía se fijará por las Administraciones competentes, previa negociación con las organizaciones sindicales, en función del tipo de guardia que se trate.

Su devengo no originará derechos individuales para sucesivos periodos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 519, apartado 2

De modificación.

«2. A efectos del complemento general del puesto, reglamentariamente se determinarán los puestos tipo de las distintas Unidades que integran las oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se establecerá por ley de presupuestos de cada Administración competente».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 516, relativa al complemento general.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 521

De modificación.

«1. La ordenación del personal y su integración en las distintas unidades que conforman la estructura de las Oficinas Judiciales se realizará a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las Relaciones de Puestos de Trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas Unidades que componen la Oficina Judicial e indicarán su denominación, ubicación y características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las Relaciones de Puestos de Trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor.—Centro de destino:

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán

la consideración de Centros Gestores, los órganos competentes del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la Relación de Puestos de Trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por Centro de Destino:

— Cada uno de los Servicios Comunes Procesales.

— El conjunto de Unidades Procesales de apoyo directo a un determinado órgano judicial colegiado, que radiquen en el mismo municipio.

— El conjunto de Unidades Procesales de apoyo directo a órganos judiciales, unipersonales pertenecientes al mismo orden jurisdiccional que radiquen en el mismo municipio.

— El Registro Civil Central y los Registros Civiles únicos de cada localidad, donde los hubiese.

— Las Direcciones o Subdirecciones de los Institutos de Medicina Legal, así como en su caso el ámbito territorial al que con carácter excepcional se hayan adscrito uno o varios puestos de trabajo de un determinado Instituto.

— La Dirección del Instituto de Toxicología y cada uno de los Departamento en que éste se estructure.

— Cada una de las Agrupaciones de los Juzgados de Paz o el conjunto de los Juzgados de Paz radicados en el ámbito territorial de la Oficina Judicial.

B) Tipo de puesto.—A estos efectos, los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un Cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado. Los puestos correspondientes a las Unidades Procesales de apoyo directo a órganos judiciales como norma general serán genéricos.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las Relaciones de Puestos de Trabajo podrán contener:

— Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

— Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

— Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia y del derecho civil, foral y especial, propio de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución competencial propuesta en nuestras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 522

De modificación.

«1. (Igual).

Asimismo, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales asignados al Cuerpo de Secretarios Judiciales en todo el territorio del Estado, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, oídas las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

2. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales, procederán a la aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo de las Oficinas Judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales.

3. (Igual).
4. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución competencial propuesta en nuestras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 525

De modificación.

«Serán competentes... y conforme a los procedimientos que se establezcan en la presente Ley Orgánica y en sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la potestad de desarrollo reglamentario que ostenta las CC.AA. competentes en la materia.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 529

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la potestad de desarrollo reglamentario que ostentan las CC.AA. competentes en la materia.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 530

De modificación.

«En las convocatorias para puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, su conocimiento podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Asimismo el conocimiento del derecho civil foral o especial, propio de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrá considerarse requisito para el acceso a aquellos, de conformidad a lo establecido en las Relaciones de Puestos de Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Las CC.AA. competentes en la materia son las que fijan y ordenan a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo los requisitos de los puestos de trabajo del per-

sonal al servicio de la administración de justicia integrados en sus cuerpos propios.

Resulta indubitada la competencia de la CAPV para dictar disposiciones de carácter general referidas al personal al servicio de la Administración de Justicia, y, entre ellas, las relativas a su capacitación lingüística, estableciendo la fijación de perfiles lingüísticos como requisito para desempeñar determinados puestos, lo que es compatible con el bloque de constitucionalidad.

En este mismo sentido, se justifica la exigencia del conocimiento del derecho civil, foral o especial, propio para la provisión de determinados puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 532, apartado 2

De modificación.

«2. Se valorarán aquellos méritos generales que se determinen reglamentariamente, conforme a los criterios que de tal forma se establezcan».

JUSTIFICACIÓN

Para los concursos de ámbito nacional ya se prevé en el artículo 531 que las normas aplicables a los mismos se establezcan por el Estado. Sin embargo el artículo 533 se refiere a los concursos específicos donde no se ve la necesidad de que sea el Estado el que tenga la competencia para establecer de forma uniforme dichas normas. Queda, así, en manos de cada CA competente la función normal de reglamentar los concursos de méritos para la provisión del personal de sus cuerpos propios.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 539, párrafo segundo

De modificación.

«La separación del servicio, será acordada por la Administración competente».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo apartado 8 en la Disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOPJ

De adición.

«8. Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que se encuentren destinados en Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, deberán integrarse en los cuerpos autonómicos correspondientes a partir de su creación, siéndoles respetados todos los derechos, de cualquier tipo y naturaleza, que les correspondieran en dicho momento en sus cuerpos de origen, en los que permanecerán en situación de servicio activo, y pudiendo participar en los concursos de traslados de todo el territorio del Estado en las mismas condiciones que los demás miembros del cuerpo de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar una medida, necesaria con carácter de urgencia por la incidencia directa y capital de los recursos humanos en la gestión del servicio público, para corregir las disfunciones de modelo a las que se encuentra sometida la gestión de personal al servicio de la Administración de Justicia, integrado en «cuerpos nacionales», en aquellas Comunidades Autónomas que han asumido competencias en la materia.

Una vez acometido el proceso de traspasos a las Comunidades Autónomas de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, el mantenimiento del carácter «nacional» de los cuerpos de funcionarios implicados sólo representa un simbolismo injustificable desde el punto de vista de la eficacia del servicio público.

Se trata, en definitiva, de corregir la confusión y falta de agilidad para resolver los asuntos de personal que provoca la acumulación de instancias competentes, superando asimismo una insuficiencia de capacidad y de herramientas para poder desarrollar políticas eficaces de gestión, y sin que ello suponga merma alguna en

los derechos, de cualquier clase y naturaleza, que ostentaran los funcionarios, incluida la movilidad en todo el territorio del Estado en iguales condiciones que el resto de miembros de los citados cuerpos de funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva Disposición adicional undécima

De adición.

«11. En el marco de lo establecido por los artículos 110, 216, 313, 341, 431 y 483 bis, de esta ley orgánica, la efectividad de la puesta en práctica de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma a los efectos de su consideración como requisito de capacidad para el acceso y provisión de plazas en la Administración de justicia estará subordinada a la naturaleza de las funciones a desarrollar y a las necesidades de cada Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

El nivel de conocimiento de la lengua oficial propia no tiene carácter uniforme en el conjunto del Estado. En este escenario heterogéneo el concepto de progresividad en el conocimiento de la lengua oficial, sobre el que se ha pronunciado el TC para decir que se trata de un derecho de aplicación progresiva en función de las posibilidades de la Administración en cada momento que no puede ser exigido en su totalidad de forma inmediata, constituye un necesario referente y un mecanismo de actuación en el proceso de normalización, implementación y fundamentalmente de garantía de la salvaguarda de los derechos lingüísticos.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final primera. Desarrollo reglamentario

De modificación.

«El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá, en el ámbito de sus competencias, aprobar las normas reglamentarias relativas al ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal al servicio de la Administración de Justicia, al régimen disciplinario de dicho personal y el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la facultad de las CC.AA. competentes para dictar los correspondientes reglamentos que desarrollen el estatuto básico del personal al servicio de la administración de justicia en su ámbito competencial, la DF 1.^a debe atenerse a tal deslinde competencial, refiriendo al Gobierno las competencias reglamentarias, también, en su ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición final tercera. Rango normativo

De modificación.

«Tienen carácter de Ley ordinaria, el art. 476 salvo el primer párrafo, el art. 477 salvo el primer párrafo, el art. 478 salvo el primer párrafo, el art. 479 salvo el primer y segundo párrafos; el art. 480 salvo el primer y segundo párrafos del apartado 1 y el primer y segundo párrafos del apartado 2, el art. 481, el art. 500; del Libro VI el capítulo III del Título IV, la totalidad del Título V, del Título VI y del Título VII; la Disposición Adicional Quinta, la Disposición Adicional Octava, la Disposición Transitoria Cuarta, y la Disposición Transitoria Décima.»

JUSTIFICACIÓN

La reserva a la ley orgánica del poder judicial que rige para la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como para el estatuto jurídico de los jueces y magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia, contenida en el artículo 122.1 de la Norma Constitucional, trata de garantizar los principios de unidad, exclusividad e independencia del Poder Judicial.

También el derecho fundamental de todos a la tutela judicial efectiva con las demás garantías instrumentales que contiene el artículo 24, exige que su desarrollo en lo medular se haga también por Ley Orgánica (art. 81).

Pero ello no implica que todos los aspectos de la regulación del Estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia se reserven a esta ley orgánica.

El TC, ya desde la sentencia 5/1981, señala que «la reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango».

Además, tal y como lo ha declarado el TC en la STC 56/1990, «la eficacia de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía operarán en tanto no afecten al ámbito no reservado a la regulación orgánica, es decir, en tanto no alteren los elementos allí contenidos que puedan reputarse definitorios y esenciales del estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia». Con respecto al contenido de este estatuto, éste ha de comprender, en palabras del TC, en la referida sentencia, y por remisión a la STC 99/1987, referida al Estatuto de los funcionarios públicos, «la normativa relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones en que ésta pueda darse, a los derechos y a los deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas funcionariales.»

De lo señalado se deduce que, tal y como exponemos en nuestra enmienda, muchos de los preceptos del nuevo Libro VI no tienen carácter orgánico.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

La Exposición de motivos quedará redactada como sigue:

«Mediante la presente Ley se procede a introducir en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial dos concretas modificaciones.

En primer lugar se modifica el artículo 341 con el objeto de que el conocimiento del derecho civil foral o especial y del idioma oficial propio de aquellas Comunidades Autónomas que gocen de ellos sea valorado como mérito por el Consejo General del Poder Judicial no sólo en la provisión de plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias de dichas Comunidades Autónomas, sino también para la provisión de las plazas de Presidentes de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia de esas mismas Comunidades.

Y en segundo lugar, se modifica el apartado 4 del artículo 479 para concretar la competencia para determinar el ámbito de actuación de los Institutos de Medicina Legal en ciudades que no sean las capitales de provincia donde tenga su sede el Tribunal Superior de Justicia o alguna de sus Salas o que no sea la que ostente la capitalidad administrativa de la Comunidad. Para estos casos, se señala que el ámbito de actuación será el que por Reglamento establezca el Gobierno del Estado o el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las demás enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

La configuración del conocimiento tanto de las lenguas propias de las CC.AA. como de su Derecho propio como requisito de capacidad para la provisión de destinos de la Carrera Judicial en sus respectivos territorios conduce en la práctica a una compartimentación territorial de la

Carrera, incompatible con su carácter único o nacional, establecido en el artículo 122 de la Constitución.

El derecho de los ciudadanos a ser atendidos en la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que se resida queda mejorada con la nueva regulación que se propone en la enmienda al artículo 341 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la jornada y horarios del personal al servicio de la Administración de Justicia se encuentra actualmente regulado en el artículo 500 de la LOPJ. Dado que no se propone la modificación ni derogación de este precepto, de aprobarse el nuevo texto del artículo 189 propuesto en el artículo 2 de la Proposición de Ley, una misma competencia quedaría simultáneamente atribuida por la misma Ley a distintas Administraciones.

Por otra parte, como señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 105/2000, en relación a las materias relativas al estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia, hay que partir de que la reserva constitucional a Ley Orgánica para su regulación lleva consigo que sus aspectos básicos se contengan en la LOPJ, lo que «implica necesariamente que determinados aspectos nucleares de su régimen jurídico sean comunes».

A mayor abundamiento, el Ministerio de Justicia, en contestación a una petición formulada por un particular a través del Congreso (280/00508/0000), señala que la reforma de la LOPJ llevada a cabo la pasada Legislatura fue fruto del acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia. En las negociaciones, los sindicatos mayoritarios representativos del Sector en la Mesa Sectorial de Retribuciones y Empleo de la Administración de Justicia mantuvieron como condición «sine qua non» para la negociación de la reforma el mantenimiento del carácter nacional de los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia. Por ello, añade el Ministerio de

Justicia que la aprobación de la reforma propuesta en la presente Proposición de Ley obligaría a revisar el contenido del Libro VI en su totalidad «con la radical oposición sindical que ello conllevaría.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la enmienda al artículo 1 de la Proposición de Ley. A mayor abundamiento, establecer como requisito necesario (y no sólo como mérito preferente) el conocimiento de la lengua y Derecho propios de las CC.AA. para la adopción de medidas de refuerzo en órganos judiciales radicados en CC.AA. con lengua y Derecho propios dificultaría en gran medida la adopción de tales medidas.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

La obligación de los Jueces y Magistrados de utilizar las lenguas oficiales de las CC.AA. de que se trate, con preferencia de la lengua propia en los casos de discrepancia, implica la obligación de esos Jueces y Magistrados destinados a CC.AA. con lengua propia a conocer la misma. Y esa obligación, al igual que en el artículo 1 de la Proposición de Ley, conduce en la práctica a una compartimentación territorial de la Carrera,

incompatible con su carácter único o nacional, establecido en el artículo 122 de la Constitución.

Se propone la supresión del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De supresión

Se propone la supresión del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando los Jueces en régimen de provisión temporal no se integran en la Carrera Judicial y, por tanto, no le son aplicables las dudas de constitucionalidad ya objetadas a varios artículos de la presente Proposición de Ley, la figura de los Jueces en régimen de provisión temporal ha perdido ya su razón de ser en base a la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que señala que «la provisión de plazas por Jueces en régimen de provisión temporal se mantendrá por un período de 5 años desde la entrada en vigor de la presente Ley».

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Partiendo del mantenimiento del carácter nacional del Cuerpo de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia en coherencia con las demás enmiendas presentadas, no tiene sentido que la convocatoria de las oposiciones y concursos para cubrir sus vacantes corresponda a un ente territorial distinto del Estado.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 9 de la Proposición de Ley se refiere a la anterior redacción del

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7

De supresión.

artículo 454 de la LOPJ, sin tener en cuenta la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre. Por tanto, la redacción propuesta no guarda ninguna relación material con el contenido actual de los artículos vigentes de la LOPJ que se propone modificar.

Tras la reforma citada, los Secretarios Judiciales se constituyen en Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia y dependiente del Ministerio de Justicia.

En el caso del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia la modificación debería ir dirigida al artículo 470.

En cualquier caso, la modificación propuesta tiene por objeto la supresión del personal al servicio de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales y, en este sentido, ha de tenerse en cuenta que la reforma de la LOPJ llevada a cabo por la LO 19/2003 fue el resultado de un amplio consenso y fruto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado por el Partido Popular y el Partido Socialista, que señalaba en su apartado 10 que «se redefinirán las funciones de los Secretarios Judiciales. Constituirán un único Cuerpo Nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia. Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto». Y añadía en su apartado 11 que «el personal al servicio de la Administración de Justicia estará formado, fundamentalmente, por personal funcionario de Carrera integrado en Cuerpos Nacionales de nueva definición, en el que se potenciará su profesionalización y formación».

A mayor abundamiento, el Ministerio de Justicia, en contestación a una petición formulada por un particular a través del Congreso (280/00508/0000), señala que la reforma de la LOPJ llevada a cabo la pasada Legislatura fue fruto del acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia. En las negociaciones, los sindicatos mayoritarios representativos del Sector en la Mesa Sectorial de Retribuciones y Empleo de la Administración de Justicia mantuvieron como condición «sine qua non» para la negociación de la reforma el mantenimiento del carácter nacional de los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia. Por ello, añade el Ministerio de Justicia que la aprobación de la reforma propuesta en la presente Proposición de Ley obligaría a revisar el contenido del Libro VI en su totalidad «con la radical oposición sindical que ello conllevaría».

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De supresión

Se propone la supresión del artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 10 de la Proposición de Ley se refiere a la anterior redacción del artículo 455 de la LOPJ, sin tener en cuenta la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre. Por tanto, la redacción propuesta no guarda ninguna relación material con el contenido actual de los artículos vigentes de la LOPJ que se propone modificar.

La modificación propuesta debería ir dirigida al actual artículo 471 de la LOPJ.

En cualquier caso, la modificación propuesta llevaría a la supresión del personal al servicio de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales y, en este sentido, ha de tenerse en cuenta que la reforma de la LOPJ llevada a cabo por la LO 19/2003 fue el resultado de un amplio consenso y fruto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado por el Partido Popular y el Partido Socialista, que señalaba en su apartado 10 que «se redefinirán las funciones de los Secretarios Judiciales. Constituirán un único Cuerpo Nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia. Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto». Y añadía en su apartado 11 que «el personal al servicio de la Administración de Justicia estará formado, fundamentalmente, por personal funcionario de Carrera integrado en Cuerpos Nacionales de nueva definición, en el que se potenciará su profesionalización y formación».

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 11 de la Proposición de Ley se refiere a la anterior redacción del artículo 471 de la LOPJ, sin tener en cuenta la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre. Por tanto, la redacción propuesta no guarda ninguna relación material con el contenido actual de los artículos vigentes de la LOPJ que se propone modificar.

En cualquier caso, la modificación propuesta tiene por objeto establecer como requisito (y no como mérito preferente) para los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia el conocimiento de la lengua oficial propia de las CC.AA. Ello llevaría a la supresión del personal al servicio de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales y, en este sentido, ha de tenerse en cuenta que la reforma de la LOPJ llevada a cabo por la LO 19/2003 fue el resultado de un amplio consenso y fruto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado por el Partido Popular y el Partido Socialista, que señalaba en su apartado 10 que «se redefinirán las funciones de los Secretarios Judiciales. Constituirán un único Cuerpo Nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia. Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto». Y añadía en su apartado 11 que «el personal al servicio de la Administración de Justicia estará formado, fundamentalmente, por personal funcionario de Carrera integrado en Cuerpos Nacionales de nueva definición, en el que se potenciará su profesionalización y formación».

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 12 de la Proposición de Ley se refiere a la anterior redacción del artículo 473 de la LOPJ, sin tener en cuenta la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre. Por tanto, la redacción propuesta no guarda ninguna rela-

ción material con el contenido actual de los artículos vigentes de la LOPJ que se propone modificar.

En cualquier caso, la modificación propuesta va radicalmente en contra de la reforma operada por la LO 19/2003, que apostó, contando para ello con un amplio consenso, por un Cuerpo de Secretarios Judiciales con competencias de dirección y gestión del personal de la nueva oficina judicial.

Todo ello, fruto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado por el Partido Popular y el Partido Socialista, que señalaba en su apartado 10 que «se redefinirán las funciones de los Secretarios Judiciales. Constituirán un único Cuerpo Nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia. Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto».

Además, carece de sentido que en este artículo se proponga que los Secretarios Judiciales no tengan competencias de dirección y gestión de personal y que el artículo 15, sin embargo, se dirija concretar que la colaboración con las CC.AA. lo sea en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 13 de la Proposición de Ley se refiere a la anterior redacción del artículo 475 de la LOPJ, sin tener en cuenta la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre. Por tanto, la redacción propuesta no guarda ninguna relación material con el contenido actual de los artículos vigentes de la LOPJ que se propone modificar.

En cualquier caso, la modificación propuesta pretende la territorialización de las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Secretarios Judiciales, lo que llevaría a la supresión del carácter nacional de este Cuerpo, contrario a lo firmado por los partidos Popular y Socialista en el Pacto de Estado (apartado 10), y que ya ha sido rechazado en la enmienda al artículo 9 de la presente Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14

De supresión

Se propone la supresión del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 14 de la Proposición de Ley se refiere a la anterior redacción de la LOPJ, sin tener en cuenta la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre. Por tanto, la ubicación del nuevo artículo propuesto debería quedar integrado entre los actuales artículos 440 a 469, dedicados a los Secretarios Judiciales.

En cualquier caso, la adición propuesta tiene por objeto configurar el conocimiento de la lengua y Derecho propios de las CC.AA. como requisito de capacidad para obtener plaza de Secretario Judicial en sus respectivos territorios, lo cual va en contra de su carácter de Cuerpo único nacional.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 15 de la Proposición de Ley se refiere a la anterior redacción de la LOPJ, sin tener en cuenta la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre. Por tanto, la ubicación del nuevo artículo propuesto debería quedar integrado entre los actuales artículos 440 a 469, dedicados a los Secretarios Judiciales, concretamente en el artículo 452.3 LOPJ, que ya recoge esta obligación general de colaboración.

La novedad que introduce la redacción propuesta se dirige a concretar que la colaboración con las CC.AA. lo sea en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, lo que carece de sentido cuando la misma Proposición de Ley propone retirar a los Secretarios Judiciales de las funciones de dirección y gestión de personal.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 16 de la Proposición de Ley se refiere a la anterior redacción del artículo 503 de la LOPJ, sin tener en cuenta la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre. Por tanto, la redacción propuesta no guarda ninguna relación material con el contenido actual de los artículos vigentes de la LOPJ que se propone modificar. La modificación propuesta debería ser del artículo 479.4 LOPJ.

En cualquier caso, parece más conveniente que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 105/2000, las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y de actuación de los Médicos Forenses sean homogéneas en todo el Estado y que, por tanto, sigan siendo competencia del Estado, previo informe de las CC.AA. con competencias en materia de Justicia y con la posibilidad, como establece el vigente artículo 479.4 LOPJ, de que dichas CC.AA. puedan dictar normas de desarrollo y aplicación.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

Se modifica el artículo 479.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Existirá un Instituto de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquéllas en las que tengan su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una comunidad autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la comunidad autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

En las demás ciudades pueden existir Institutos de Medicina Legal, con el ámbito que, por reglamento, establezca el Gobierno del Estado o el órgano competente de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia.

Mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas que han recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y de actuación de los Médicos Forenses, pudiendo el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 17 de la Proposición de Ley se refiere a la anterior redacción del artículo 504 de la LOPJ, sin tener en cuenta la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre. Por tanto, la redacción propuesta no guarda ninguna relación material con el contenido actual de los artículos vigentes de la LOPJ que se propone modificar. La modificación propuesta debería ser del artículo 479.4 LOPJ.

En coherencia con lo dispuesto en la enmienda al artículo 16, las reglas generales de actuación de los Médicos Forenses deben establecerse de manera homogénea para todo el Estado, por lo que se suprime la posibilidad de la competencia en esta materia de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 18 de la Proposición de Ley se refiere a la anterior redacción del artículo 505 de la LOPJ, sin tener en cuenta la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre. Por tanto, la redacción propuesta no guarda ninguna relación material con el contenido actual de los artículos vigentes de la LOPJ que se propone modificar. La modificación propuesta debería ser del artículo 480.1 LOPJ.

En cualquier caso, actualmente señala el artículo 480.1 que la función del Instituto Nacional de Toxicología es, además de auxiliar a la Administración de Justicia, contribuir a la unidad de criterio y a la calidad de la pericia analítica, así como al desarrollo de las ciencias forenses. A sensu contrario, la desaparición del Instituto Nacional de Toxicología y su sustitución por 17 Institutos toxicológicos autonómicos impedirían una unidad de criterio a nivel nacional, con los riesgos y desigualdades que ello supone.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19 (nuevo)

De adición.

Se añade un artículo 19 a la Proposición de Ley, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 19. Modificación del artículo 341 de la Ley Orgánica 6/1985.

Se modifica el artículo 341 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 341.

1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos civil especial o foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad. La misma regla se aplicará para la provisión de plazas de Presidente de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia en aquellas Comuni-

dades Autónomas que gocen de Derecho civil especial o foral, así como de idioma oficial propio.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y el Derecho civil especial o foral de las referidas Comunidades Autónomas como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.”»

JUSTIFICACIÓN

El mérito del conocimiento del idioma propio de la Comunidad Autónoma y del Derecho civil especial o foral se ha de valorar también para la provisión de las plazas de Presidente de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia de dichas CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las demás enmiendas presentadas que abogan porque el personal al servicio de la Administración de Justicia siga siendo un Cuerpo Nacional.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos. I. Párrafo tercero

De modificación.

Se suprime el inciso: «aunque para la plena normalización sería necesaria la territorialización de los respectivos procesos selectivos».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos. II. párrafos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y décimoquinto

De modificación.

Se suprimen íntegramente los párrafos mencionados.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores de supresión de artículos referidos a cuerpos nacionales.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos. II. Párrafos décimosexto y décimoséptimo

De modificación.

Se suprimen íntegramente los párrafos mencionados.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores de supresión de artículos referidos a organización de la oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 1, que modifica el apartado 2, letra h, del artículo 110 LOPJ

De modificación.

«h) El nivel de conocimiento suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales del Derecho propio de las comunidades autónomas y de la lengua cooficial propia para obtener una plaza situada en el territorio de dichas comunidades.»

MOTIVACIÓN

Debe seguir delegándose en el CGPJ la regulación reglamentaria del expreso reconocimiento atribuido en esta Ley al conocimiento suficiente de la lengua y el Derecho de las comunidades autónomas en la provisión de puestos en los concursos judiciales, en atención a los mapas sociolingüísticos y las concretas circunstancias de cada comunidad. Mientras que el conocimiento del Derecho pudiera presumirse un requisito ineludible casi desde el principio, el de la lengua requiere una progresiva implantación para su valoración como tal.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 2 que modifica el apartado 1 del artículo 189 LOPJ

De supresión.

MOTIVACIÓN

La regulación actual de este precepto en la LOPJ se entiende que es suficientemente respetuosa con las competencias que corresponden al Ministerio de Justicia, a las Comunidades Autónomas y al CGPJ y, por tanto, no es necesaria la reforma de la misma para dotar de contenido a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 3, apartado 1, que suprime el apartado 4 del punto 2 del artículo 216 bis.3 de la LOPJ

De modificación.

Se suprime la letra d) del apartado segundo del artículo 216 bis.3.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El artículo propone la reforma de un texto que hoy no está ya vigente tras la reforma operada por la LO 19/2003. La enmienda pretende adecuar el sentido del texto a la Ley vigente.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 3, párrafo segundo, que añade un nuevo párrafo al punto 2 del artículo 216 bis.3 de la LOPJ

De modificación.

«En todo caso, será criterio determinante para la concesión de una comisión de servicio con relevación de funciones el conocimiento suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales de la lengua y del Derecho propio de la comunidad autónoma en que deba tener lugar la comisión»

MOTIVACIÓN

Se trata de introducir el requisito de conocimiento de lengua cooficial y de Derecho propio para obtener comisiones de servicio en los territorios donde éstas existan, dado el carácter voluntario y temporal de esta forma de provisión.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4, que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 231 LOPJ y suprime y reordena el resto del artículo

De modificación.

«1. Las actuaciones judiciales podrán desarrollarse el cualquiera de las lenguas que sean cooficiales en la respectiva comunidad autónoma.

Cuando la lengua elegida por alguna de las partes no sea el castellano y cualquiera de las otras alegase indefensión por no conocer aquélla, se proveerá por la Administración a la que corresponda la provisión de servicios, los medios técnicos necesarios para la traducción.

2. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

3. Cuando las circunstancias así lo requieran en las actuaciones orales puede actuar de interprete cualquier funcionario, al servicio de la Administración de Justicia que tenga suficientes conocimientos de ambas lenguas oficiales, un intérprete jurado o cualquier persona conocedora de la lengua utilizada que sea habilitada, previo juramento o promesa, por el Tribunal, el Juez o el Secretario, en el ámbito de sus respectivas competencias.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer un principio de paridad en la utilización de las lenguas dentro del proceso que es consecuente con su carácter cooficial, pero que al mismo tiempo es respetuosa con los derechos de las partes, evitando la indefensión, al arbitrar la obligación de las Administraciones competentes en la provisión de los medios necesarios para la realización material de este derecho.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 5, apartado 1, que suprime el apartado g del punto 2 del artículo 313.1

De supresión.

MOTIVACIÓN

El apartado g del punto 2 del artículo 313.1 ya está hoy suprimido, por lo que no procede reiterar esta supresión.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 5.2, que añade el apartado 1 bis al artículo 313.1 de la LOPJ

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por razones de técnica legislativa se lleva su contenido, con modificaciones, al artículo 341.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 6, que modifica el artículo 315 de la LOPJ

De supresión.

MOTIVACIÓN

La propuesta rompe el modelo previsto con carácter general en la LOPJ para la Carrera Judicial, el Cuerpo de Secretarios Judiciales y resto de personal al servicio de la Administración de Justicia. Para estos dos últimos, las previsiones de territorialización se encuentran contenidas en las normas reglamentarias que desarrollan el ingreso y provisión de puestos en estos Cuerpos en reglamento de ingreso y provisión, que desarrolla la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 7, que modifica el artículo 341 LOPJ

De modificación.

El artículo 341 de la LOPJ queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas comunidades autónomas que gocen de Derecho civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos civil especial o foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

2. El CGPJ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.2, determinará los criterios de valoración del conocimiento de la lengua y el Derecho propios de las referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para los órganos jurisdiccionales de su territorio.

En los concursos a los que se refiere el artículo 313 para la provisión de destinos en Comunidades Autónomas con lengua o Derecho propios, la acreditación del conocimiento suficiente de aquélla o aquéllos para el cumplimiento de las funciones judiciales, será mérito determinante a los efectos de la adjudicación de destinos.

3. El CGPJ ofrecerá programas intensivos sobre la lengua y el Derecho propios para los Jueces y Magistrados que obtengan plaza en las Comunidades Autónomas donde aquéllos resulten relevantes para el cumplimiento de las funciones judiciales.»

MOTIVACIÓN

La enmienda introduce como mérito preferente el conocimiento de la lengua y el Derecho propio en las CC.AA. donde existe y consagra la condición de mérito determinante para la provisión de puestos en el denominado cuarto turno de la Carrera Judicial.

Estas circunstancias se compensan por el establecimiento de la obligación para el CGPJ de ofrecer a los miembros de la Carrera Judicial programas intensivos sobre la lengua y el Derecho propios de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 8, que trataba de suprimir el artículo 431.1 de la LOPJ

De supresión.

MOTIVACIÓN

No procede la supresión solicitada puesto que este precepto ha agotado sus efectos al haber culminado la transitoriedad de la provisión temporal de plazas. El efecto que se pretende debe articularse mediante una nueva enmienda de adición a los artículos 429 y 201 LOPJ, en relación con sustitutos y Magistrados suplentes.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Nuevo artículo 7 bis, que introduce un párrafo segundo al artículo 429 de la LOPJ

De adición.

«En las Comunidades Autónomas con lengua y Derecho propios, el conocimiento suficiente de éstos será mérito determinante para el nombramiento, y mérito preferente para la adjudicación de las sustituciones.»

MOTIVACIÓN

En relación con Jueces sustitutos y Magistrados suplentes es necesario asegurar la operatividad inmediata de las plazas cubiertas dando, para ello, una mayor relevancia al conocimiento de lengua y Derecho en los nombramientos y llamamientos.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 10 que modifica el artículo 455 de la LOPJ

De supresión.

MOTIVACIÓN

La proposición afecta al esquema de fuentes en la ordenación del estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia por lo que, en consonancia con enmiendas anteriores, debe suprimirse, dado que se trata de mantener el régimen vigente de cuerpos nacionales.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 9, que modifica el artículo 454 LOPJ

De supresión.

MOTIVACIÓN

La modificación propuesta afecta al régimen de cuerpos nacionales del personal al servicio de la Administración de Justicia que se trata de mantener porque en su regulación se han hecho las adaptaciones suficientes en orden a la gestión de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Nuevo artículo 2 bis por el que se introduce un nuevo párrafo segundo en el artículo 201.3 de la LOPJ

De adición.

«En las Comunidades Autónomas con lengua y Derecho propios, el conocimiento suficiente de éstos será mérito determinante para el nombramiento y adjudicación de las suplencias.»

MOTIVACIÓN

En relación con Magistrados suplentes es necesario asegurar la operatividad inmediata de las plazas cubiertas dando, para ello, una mayor relevancia al conocimiento de lengua y Derecho, en concordancia con la modificación introducida en el artículo 429 y a fin de asegurar un régimen homogéneo de la justicia no profesional.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 11, que modifica el artículo 471 de la LOPJ

De supresión

MOTIVACIÓN

Pretende la modificación del antiguo artículo 471 de la LOPJ, que se refería al sistema de provisión por concurso de plazas vacantes, pero esta cuestión está hoy regulada en el artículo 530 LOPJ, que establece que en las convocatorias para puestos de trabajo en las CC.AA. con lengua propia cooficial habrá de valorarse como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma y añade el artículo 530 LOPJ que en determinados puestos de trabajo podrá considerarse requisito exigible para el acceso a ellos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo (RPT).

Con esta regulación se garantiza más adecuadamente el propósito perseguido en el texto del artículo cuya supresión se propone.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 12, que modifica el artículo 473 LOPJ

De supresión.

MOTIVACIÓN

Las modificaciones en las funciones del Cuerpo de Secretarios deben ser objeto de un tratamiento uniforme y acompasadas con las reformas procesales de las respectivas leyes para que tenga una unidad que no cause dificultades en su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 13, que modifica el artículo 475 de la LOPJ anterior a la reforma 19/2003

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 85

MOTIVACIÓN

En coherencia con la supresión del artículo 12 propuesto en la enmienda anterior.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 15, que introducía un nuevo artículo 483 ter de la LOPJ

ENMIENDA NÚM. 83

De supresión

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

MOTIVACIÓN

La obligación de colaboración a la que se refiere el precepto suprimido está asegurada adecuadamente en el artículo 452 de la LOPJ vigente.

De adición de nuevo artículo

Se añade un nuevo artículo 450 bis de la LOPJ con el siguiente texto:

«El Ministerio de Justicia ofrecerá programas intensivos sobre la lengua y el Derecho propios para los Secretarios Judiciales que obtengan plaza en las Comunidades Autónomas donde aquéllos resulten relevantes para el cumplimiento de las funciones judiciales.»

MOTIVACIÓN

Es necesario equiparar el tratamiento previsto en la reforma para Jueces y Magistrados con destino en Comunidades Autónomas con lengua y Derecho propios, al ámbito de los Secretarios Judiciales

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 16

De supresión.

MOTIVACIÓN

Intentan la modificación del antiguo artículo 503 LOPJ, que se refería a la regulación de los Institutos de Medicina Legal, regulación contenida tras la LO 19/2003 en el actual artículo 479 LOPJ, para que las normas de organización y funcionamiento de los IML y las reglas generales de actuación de los Forenses pasen a ser competencia del «Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia» (ha de entenderse que de cual en su ámbito territorial propio).

Los Médicos Forenses siguen siendo un Cuerpo Nacional. El artículo 479 LOPJ dice hoy que las normas generales de organización y funcionamiento de los IML y de actuación de los Médicos Forenses han de establecerse por RD, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del CGPJ y de las CC.AA., pero añade que el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma pueden dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Al artículo 14, que modifica los apartados 1, 2 y 3 del artículo 483 bis de la LOPJ

De supresión.

MOTIVACIÓN

Es necesario equiparar el tratamiento previsto en la reforma para Jueces y Magistrados con destino en Comunidades Autónomas con lengua y Derecho propio, al ámbito de los Secretarios Judiciales

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 17, que modifica el antiguo 504 LOPJ

De supresión.

MOTIVACIÓN

Intentan la modificación del antiguo artículo 504 LOPJ, que se refería a la regulación de los Institutos de Medicina Legal, regulación contenida tras la LO 19/2003 en el actual artículo 479 LOPJ, para que las normas de organización y funcionamiento de los IML y las reglas generales de actuación de los Forenses pasen a ser competencia del «Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia» (ha de entenderse que de cual en su ámbito territorial propio).

Los Médicos Forenses siguen siendo un Cuerpo nacional. El artículo 479 LOPJ dice hoy que las normas generales de organización y funcionamiento de los IML y de actuación de los Médicos Forenses han de establecerse por RD, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del CGPJ y de las CC.AA., pero añade que el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma pueden dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 18, que modifica el anterior artículo 505 de la LOPJ

De supresión.

MOTIVACIÓN

Pretende la modificación del antiguo artículo 505 de la LOPJ, que regulaba el Instituto de Toxicología (hoy, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, cuya regulación se contiene en el actual artículo 480 LOPJ), para conseguir la existencia de varios Institutos, adscritos o al Ministerio de Justicia o a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Los Facultativos, los Técnicos Especialistas y los demás funcionarios de este Instituto son también

Cuerpos Nacionales. Además de ello, se considera conveniente que este Instituto siga siendo único, dado que debe actuar como laboratorio de referencia en materias de pericia analítica y contribuir a la unidad de criterio científico en las ciencias forenses.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se introduce una disposición adicional en la Ley por la que se modifica el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las actuaciones judiciales podrán desarrollarse en cualquiera de las lenguas que sean cooficiales en la respectiva Comunidad Autónoma. Cuando la lengua elegida por alguna de las partes no sea el castellano y cualquiera de las otras; alegase indefensión por no conocer aquélla, se proveerá por la Administración a la que corresponda la provisión de servicios, los medios técnicos necesarios para la traducción.

2. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

3. Cuando las circunstancias así lo requieran, en las actuaciones orales puede actuar de interprete cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia que tenga suficientes conocimientos de ambas lenguas oficiales, un intérprete jurado o cualquier persona conocedora de la lengua utilizada que sea habilitada, previo juramento o promesa, por el Tribunal, el Juez o el Secretario, en el ámbito de sus respectivas competencias.»

MOTIVACIÓN

Se trata de cohonestar el texto del artículo 142 de la LEC con la nueva regulación del artículo 231 de la LOPJ propuesta en anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional

De supresión.

MOTIVACIÓN

En concordancia con el mantenimiento de la condición de Cuerpos Nacionales y de la regulación vigente que hace innecesaria la adaptación del régimen del personal al servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Nueva disposición final

De adición.

Se introduce una disposición final con el siguiente texto:

«La presente Ley entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el “BOE”.»

MOTIVACIÓN

Las adaptaciones presupuestarias y operativas que conlleva en el funcionamiento de los órganos judiciales y en la gestión del régimen jurídico de los Cuerpos Nacionales necesita que las respectivas Administraciones Públicas tengan el tiempo suficiente para proveer los medios materiales y personales con los que hacer frente a la reforma.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

